

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,  
BOLIVAR. Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós  
(2022).-**

**REF:** Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por LUIS ALFONSO LONDOÑO BOTERO, a través de apoderado judicial, Doctor LUIS JERÓNIMO ESPINOSA HAECKERMANN, contra ANTOLIANO BELLO OZUNA; sus herederos determinados ELADIA BELLO PATERNINA, ELIAS BELLO OVIEDO, MIGUEL BELLO OVIEDO, HILARIO BELLO OVIEDO y LUZ MARINA BELLO OVIEDO; Herederos INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-03-001-2021-00286-00.-

Estando al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su admisibilidad, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto.

De otra parte, tenemos que por corresponder el avalúo del inmueble a la suma de \$4.622.838.000,00 valor que excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente para adelantar el trámite del presente asunto, razón por la que de una interpretación armónica de los artículos 25 y 368 y ss. Ib-ídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por LUIS ALFONSO LONDOÑO BOTERO, a través de apoderado judicial, Doctor LUIS JERÓNIMO ESPINOSA HAECKERMANN, contra ANTOLIANO BELLO OZUNA; sus herederos determinados ELADIA BELLO PATERNINA, ELIAS BELLO OVIEDO, MIGUEL BELLO OVIEDO, HILARIO BELLO OVIEDO y LUZ MARINA BELLO OVIEDO; Herederos INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Emplácese a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTOLIANO BELLO OZUNA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio, distinguido con el FMI Nro. 060-261042, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; ello, por desconocerse su domicilio tal cual lo asevera la parte actora.-

**TERCERO:** Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.

**CUARTO:** De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.

**QUINTO:** Comunicar al Personero Municipal de Turbaco - Bolívar, sobre la existencia del proceso, por estar ubicado el inmueble a prescribir dentro de su jurisdicción. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 060-261042, correspondiente a los inmuebles materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Infórmese sobre la existencia de este proceso, la radicación, partes e identificación del bien objeto de demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establecido en el inciso 2° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P.

**OCTAVO:** Tiénese al Doctor LUIS JERÓNIMO ESPINOSA HAECKERMANN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.076.501 expedida en Cartagena y portador de la T. P. No. 23.229 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la Doctora MARÍA JOSÉ ESPINOSA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.906.668 y portadora de la T. P. No. 172.706 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c656512196bbf36da6e028531a58e4b70fb57e1318fb01e071044349fa91ee5c**

Documento generado en 24/02/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>